

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA .

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL.

MP. EDGAR ROBLES RAMIREZ

E. S. D.

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De: **ALVARO QUINTERO ROJAS**

Contra: COLFONDOS S.A.

Radicado: 2020-206-01

YEUDI VALLEJO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.963.537 de Ibagué, portador de la T.P. No. 124.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **COLFONDOS S.A.**, de conformidad al poder general por medio del presente escrito manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar alegaciones previas a que se tome decisión de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Honorables magistrados, ruego respetuosamente sea confirmada la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, y se revoque la condena en costas proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso de referencia pues véase que, dentro del acápite de pretensiones de la demanda inicial encontramos que las suplicas realizadas por la parte demandante se encaminaban en contra de Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.:

PRIMERA: DECLARAR, la ineficacia o nulidad de la afiliación de fecha 18 de octubre de 1.996, efectuada por el señor ALVARO QUINTERO ROJAS del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese el TRASLADO de señor ALVARO QUINTERO ROJAS del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al régimen de prima media con Prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERA: Se ORDENE, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el traslado de los Fondos o aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual del señor ALVARO QUINTERO ROJAS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, así como el traslado de la información en la que detalle los aportes efectuados, semanas de cotización y reporte del ingreso base de cotización para cada uno de los ciclos, de conformidad con el artículo 7° y 8° del Decreto 3995 de 2008

CUARTA: se declare que el señor ALVARO QUINTERO ROJAS es beneficiario del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1.993

QUINTA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante ALVARO QUINTERO ROJAS en los términos de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con efectos fiscales a partir del Veintiuno (21) de enero de 2.009, fecha en la cual mi representado estructuró su derecho pensional.

SEXTA: Se ORDENE la indexación de la primera mesada pensional a favor del señor ALVARO QUINTERO ROJAS, en razón a que la última cotización efectuada por el demandante lo fue hasta el 31 de marzo de 2.007 y la estructuración del derecho pensional acaeció el día 21 de enero de 2.009, fecha de cumplimiento de la edad requerida

SEPTIMA: Se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a PAGAR, los a favor del demandante ALVARO QUINTERO ROJAS, los intereses moratorios aplicados sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejados de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993

OCTAVA: Se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a PAGAR, los a favor del señor ALVARO QUINTERO ROJAS, las mesadas pensionales debidamente indexadas con el índice de precios del consumidor certificado por el DANE

NOVENA: CONDENAR a FONDO DE PENSIONES Y CESNTIAS PROTECCION S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – PAGAR al señor ALVARO QUINTERO ROJAS, las costas del proceso

DECIMA: en lo que sea del caso se falle DEL CASO SE FALLE ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CPT y la S.S.”

A consecuencia de ello, mi representada se ha allanado a las pretensiones que le competen y ha decidido no oponerse a las demás pretensiones elevadas por el demandante, pues como lo indico en la contestación de demanda:

“ No me opongo y nos allanamos a la presente pretensión”

“Por ser una pretensión dirigida a entidad diferente a Colfondos, no me es posible aceptarla o negarla”

Conforme a ello, la decisión de primera instancia debía encaminarse a lo señalado en el artículo 98 y 365 del Código General del Proceso, norma a la que se acude por remisión, según lo consagrado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dicta:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. ”

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

-
1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Considerando lo anterior, encontramos como efectivamente mi representada no ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda y a consecuencia de ello la misma no debía ser condenada en costas pues se ha allanado a las pretensiones que fueron elevadas en contra de ella y a consecuencia de ello no ha resultado vencida dentro del proceso.

Es por ello que, le solicitamos al H. Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de esta ciudad revocar la condena en costas del fallo de primera instancia a cargo de Colfondos S.A.

De los señores magistrados,



YEUDI VALLEJO SANCHEZ
C.C. No. 79.963.537 de Bogotá
T.P. No. 124.221 del C.S.J.

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2020 00206 01

ADRIÁN TEJADA LARA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7723001 de Neiva-Huila y portador de la tarjeta profesional No. 166196 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** cedulado bajo el número 12099058 de Neiva-Huila, respetuosamente me dirijo al Señor Magistrado con la finalidad de presentar nuestras alegaciones finales, lo cual me permito efectuar en los siguientes términos:

Que a través de sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el dentro de la audiencia celebrada el día 13 de mayo de 2.021, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR es ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** para el día 18 de octubre de 1.996 a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al firmar el formulario No. 787525.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** girar todos los dineros que tenga en la cuenta de ahorro individual del demandante **ALVARO ROJAS QUINTERO** incluidos bonos pensionales, aportes, intereses y demás, dicha devolución se hará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** única entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR al señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** reintegrarle a **COLFONDOS S.A.** debidamente actualizados los valores que recibió a cuenta de devolución de saldos en las siguientes cuantías \$61.705.653 pesos a cuenta de bono pensional entregado el 22 de noviembre del 2.011 y \$29.131.635 entregados el 10 de mayo de 2.011.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** una vez **COLFONDOS S.A.** le gire los dineros que le entrega el demandante y que deposite en su cuenta de ahorro individual incluirlo

nuevamente en el sistema de prima media con prestación definida y recibir estos valores.

QUINTO: DECLARAR ALVARO QUINTERO ROJAS es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y por tal razón tiene derecho a pensión de vejez en los términos dispuestos en el decreto 758 del año 1990.

SEXTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** una vez se verifique el traslado del señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** al sistema de prima media con prestación definida proceda a reconocer pensión de vejez en los términos dispuestos en el decreto 758 del año 1990 por el equivalente al valor obtenido de aplicarle a su IBL obtenido tomando los 10 últimos años de cotizaciones debidamente actualizados en indexados al momento del reconocimiento y aplicar una tasa de remplazo del 90%.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para hacer los descuentos para salud de esta pensión pagarle al demandante las mesadas atrasadas.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las excepciones.

NOVENO: CONDENAR e costas por partes iguales a las demandadas.

DIEZ: CONSULTAR esta sentencia sino es apelada.

Así mismo, como consecuencia de la solicitud efectuada, el Despacho procedió a adicionar la sentencia en los siguientes términos:

PRMERO: DISPONER el reconocimiento de la pensión de vejez que le hacer Colpensiones al demandante tiene como fecha de exigibilidad el 21 de enero de 2.009.

SEGUNDO: NEGAR el pago de intereses moratorios y disponer las mesadas atrasadas que le deba Colpensiones al actor las pague debidamente indexadas.

Así las cosas, conforme fuera expresado al momento de sustentar la alzada ante a quo, el hecho de que a pesar que la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda principal, especialmente en lo que tiene que ver con declarar la ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual y consecuente a ello el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** en los términos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, censuramos el condicionamiento efectuado al demandante en el sentido de ordenar el reintegro a **COLFONDOS S.A.**

debidamente actualizados los valores recibidos por concepto de devolución de saldos y de la misma forma, que en la sentencia no se haya efectuado condena al pago de las mesadas pensionales, liquidando la misma, fijando un efecto fiscal y cuantificando el valor por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado, ordenando que de esos conceptos se realice la deducción de los valores que hayan sido recibidos por mi representado a título de devolución de saldos.

En ese sentido, definido como fuera planteado el recurso de alzada, consideramos acertada la posición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el sentido de declarar la ineficacia del traslado efectuado por el señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** el día 18 de octubre de 1.996 a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, pues quedó debidamente acreditado dentro del plenario las causales para que la misma fuera ordenada, especialmente en lo que tiene que ver con el perjuicio generado al demandante en el sentido de cercenarle la posibilidad de ser beneficiario de una prestación bajo la óptica del beneficio del régimen de transición, la cual obviamente resultaría más favorable a sus intereses, todo como consecuencia del indebido asesoramiento y falta al deber de información que resulta ser obligatorio para la Administradora de Fondos de Pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, posición que ha sido pacíficamente definida y de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que ha sido atendida de igual manera por esta Corporación.

De esa forma, una vez declara la ineficacia del traslado efectuado por el señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** al régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia es que las cosas queden en el estado que se encontraban con anterioridad a la celebración de dicho acto jurídico, es decir, que el demandante continúa afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, tal como lo ordenara la sentencia de primera instancia, y en ese sentido, por ser mi representado beneficiario del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y haber acreditado las exigencia de la edad mínima requerida y acumulado más de 1.250 semanas de cotizaciones en pensión, es procedente que a su favor se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En concordancia con lo anterior, deviene pertinente expresarle al Señor Magistrado que el señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** nació el día 21 de enero de 1.949, cumpliendo los sesenta (60) años de edad ese mismo día y mes del año 2.009 e igualmente, conforme a la historia laboral expedida por Colpensiones y los certificados de información laboral expedidos por la

Universidad Surcolombiana, acumuló un total de 1.203,14 semanas de aportes al Sistema de Pensiones, con lo que se acredita el cumplimiento de la densidad de semanas requerida en el marco jurídico pensional que se requiere sea aplicado, conforme a sentencias de unificación de la Corte Constitucional SU-769 de 2.014 y SU-057 de 2.018, así como las sentencias dictadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL-1747 de 01 de julio de 2.020, SL-2557 de 2.020, SL-216 de 26 de enero de 2.021 y SL-3801 de 18 de agosto de 2.021, por referenciar algunas.

De la misma manera, es pertinente expresarle al Señor Magistrado que el señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** recibió de parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** devolución de los saldos de su cuenta de ahorro individual por la suma de \$61.705.653,00., el día 22 de noviembre de 2.011 y por la suma de \$29.131.635,00., el día 10 de mayo de 2.011.

En ese orden de ideas, tal como fuera planteado en la demanda principal, una vez declarada la ineficacia del traslado y la vuelta al statu quo, es procedente que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** en los términos del marco jurídico referenciado anteriormente, y producto de ese reconocimiento por concepto de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, se proceda a ordenar la deducción, restitución o compensación de los dineros entregados al demandante por devolución de saldos, con lo que se cumpliría y garantizaría la financiación de la pensión de vejez que se ha reconocido.

Lo expresado precedentemente, fue planteado en el libelo demandatorio y lo impetrado se edifica sobre lo definido en la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3464-2019 Radicación No. 76284 de 14 de agosto de 2.019 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en la que entre otros aspectos, se definió una situación con idénticos supuestos a los del demandante **ALVARO QUINTERO ROJAS**, providencia de la que permito citar los siguientes apartes:

(...)

“Previo a ello, la Sala recordará (1) cuál es la sanción jurídica al incumplimiento del deber de información al momento del cambio de régimen pensional; (2) cuáles son los efectos prácticos de la declaratoria de ineficacia y, por último, (3) definirá si dentro de estos efectos se encuentra el deber de restituir lo recibido por devolución de saldos.

1. La reacción jurídica al incumplimiento del deber de información es la ineficacia

En sentencia CSJ SL1688-2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Igualmente, recordó la Corte que este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos. De ahí que en los últimos años haya tenido un desarrollo vertiginoso en legislaciones tutelares, caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio comercial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo¹, la legislación de protección al consumidor² o del consumidor financiero³.

2. Las consecuencias prácticas de la ineficacia

En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás**» (CSJ SC3201-2018).

¹ El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca» el mínimo de derechos laborales.

² Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 «Estatuto del Consumidor», privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores.

³ De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe «ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva».

Ahora bien, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él para dilucidar el problema planteado:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

3. ¿La vuelta al statu quo ante obliga a retornar la devolución de saldos?

La ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares, con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «statu quo ante» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto.

Tal es el caso de autos, en el cual se plantea una variable nueva: el demandante recibió la devolución de saldos. Ante este hecho, para la Corte la solución adoptada por el Tribunal no es equivocada, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien la jurisprudencia ha defendido que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, ello ha estado referido a prestaciones periódicas, tales como las pensiones (CSJ SL 26279, 25 oct., 2005; CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 55500, 10 abr. 2013; CSJ SL703-2013; CSJ SL7107-2015; CSJ SL4489-2018; CSJ SL232-2019)

En contraste, respecto a la devolución de los saldos o de las cotizaciones, esta Sala ha dicho que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal -la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. En efecto, en sentencia CSJ SL3186-2015, reiterada en CSJ SL6558-2017, la Sala adoctrinó:

Es evidente que el sistema de seguridad social en pensiones, de carácter contributivo, instituido por la Ley 100 de 1993, tiene como sustento que el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones que son las que le garantizan el acceso a la protección de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Ese capital destinado a la financiación de las prestaciones, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el caso de la devolución de saldos, debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual lo que procede es la restitución para que se financie.

Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

En tal orden, es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión. Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones incompatibles, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones base de liquidación de las segundas.

De admitirse lo contrario, el afiliado, en contravía de los fines solidarios de la seguridad social, podría percibir dos prestaciones por cuenta de un mismo riesgo: la vejez. O dicho de otro modo, contabilizar dos veces las mismas cotizaciones para obtener un doble beneficio del sistema.

ADRIÁN TEJADA LARA
ABOGADO

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia de la compensación, defendida por el recurrente bajo el argumento de que Colpensiones y el demandante no son deudores recíprocos, la Sala no suscribe este planteo. Ello, en la medida que el carácter de deudor del demandante debe apreciarse desde el prisma del sistema, es decir, ante los ojos del sistema general de pensiones él es deudor de los recursos con los cuales se va a financiar su pensión, al margen de la entidad que los administra.

Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público mientras que los del régimen ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, lo cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos».

Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros.

Teniendo en cuenta estos argumentos, para la Sala, la actuación del Tribunal de autorizar a la entidad de seguridad social pagadora de la pensión para deducir de las mesadas pensionales, indexación e intereses, los valores entregados al demandante por devolución de saldos, es pertinente, pues de esta forma se garantiza el recaudo eficaz de los recursos del sistema y se permite el reconocimiento de la prestación con su debido soporte financiero. (negrilla y subrayados son nuestros).

Conforme a los supuestos fácticos y jurídicos esbozados precedentemente, es pertinente solicitarle al Señor Magistrado se sirva adicionar o modificar la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, en el sentido de que una vez se mantenga la orden del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor **ALVARO QUINTERO ROJAS**, de la misma forma se ordene que este reconocimiento tenga efecto fiscal a partir del 21 de enero de 2.009, y de esa forma se ordene el pago de las mesadas pensionales retroactivamente a partir de esa fecha,

debidamente indexadas y que de igual manera, se ordene que de los valores o sumas de dinero que correspondan a estos conceptos, se efectúe la deducción, compensación o restitución de los dineros que hayan sido recibidos por el demandante como devolución de saldos, sin condicionar ese reconocimiento a que previo a ello mi representado realice devolución a **COLFONDOS S.A.** de esas sumas de dinero, pues como lo hemos planteado en la demanda y fuera definido en la sentencia referenciada con anterioridad, el ejercicio que se hiciera para obtener la compensación de lo recibido por devolución de saldos se autorice se haga de los valores que **COLPENSIONES** debe pagar por concepto de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios.

En los anteriores términos, me permito poner de presente al Señor Magistrado nuestras alegaciones finales con la respetuosa solicitud de que se sirva modificar la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el día 13 de mayo de 2.021 y consecuentemente se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor **ALVARO QUINTERO ROJAS** en los términos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con efectos fiscales a partir del 21 de enero de 2.009, pagando de forma retroactiva las mesadas pensionales desde esa fecha debidamente indexadas, así como se ordene el respectivo pago de los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 hasta cuando se verifique el pago de las mismas, y que de las sumas de dinero que **COLPENSIONES** deba pagar por estos conceptos, se autorice para que esa Administradora efectúe la deducción de los valores que fueron recibidos por el demandante por devolución de saldos.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,



ADRIÁN TEJADA LARA
C.C. 7723001 de Neiva-Huila
T.P. 166196 del C. S. de la J.

